

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2021-00138-00
Accionante:	JEAN CARLOS ALEMÁN MEJÍA
Accionada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR; representada legalmente por el señor ALCALDE Raúl Fernando Machado Luna
Derecho f/ta reclamado	Derecho de petición

Becerril, Cesar, lunes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por JEAN CARLOS ALEMÁN MEJÍA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR; representada legalmente por el señor ALCALDE Raúl Fernando Machado Luna, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 19 de marzo de la presente anualidad.

2. HECHOS

Dentro los supuestos facticos el accionante manifiesta que:

"PRIMERO: Por más de 5 años, he sido un joven que viene trabajando de la mano de otros jóvenes a nivel municipal y hemos estado interesados en las distintas problemáticas que aquejan al municipio, además, queremos abordar estas problemáticas, partiendo desde los datos reales que nos entreguen las autoridades, por lo que he decidido de la manera más cordial y amable posible por medio de un Derecho de Petición.

SEGUNDO: el 19 de marzo de 2021, se solicitó por medio de Derecho de Petición a la Administración Municipal, que se entregara una información como respuesta a una serie de preguntas realizadas para conocer de fondo los datos puntuales de nuestro municipio.

TERCERO: La administración Municipal recibe la petición compuesta por tres (3) folios el 19 de marzo de 2021 a las 03:07 pm bajo el radicado 0356 RD

CUARTO: Al día de hoy completo más de treinta y un (31) hábiles días sin obtener respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Becerril. Evidenciando con este último hecho que, se está vulnerando el Derecho de petición."

3. PRETENSIONES

El petente con la acción de tutela pretende que:

"PRIMERO: Se establezca la responsabilidad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL en la omisión a las garantías al derecho que tengo como ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

SEGUNDO: Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL una RESPUESTA INMEDIATA de la petición hecha mediante documento presentado el 19 de marzo de 2021 bajo el radicado 0356 RD. Esta respuesta debe ser puntual, precisa, pertinente; que conduzca a la verdad de lo solicitado en el Derecho de Petición."

4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición con fecha de recibido 19/03/2021

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en la ciudad de Valledupar, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Función de Conocimiento quien mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 decidió enviarla esta Despacho por considerar que carecía de competencia, una vez es recibida en el correo institucional de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto AVOCAR conocimiento, ordenando a la entidad accionada, que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Alcaldía del Municipio de Becerril, hace uso del derecho a la réplica por medio de un apoderado, quien en defensa de los ingresos del ente territorial afirma que la "administración municipal a través del Jefe de la Oficina Jurídica

municipal, ha dado respuesta a la petición presentada por JEAN CARLOS ALEMAN MEJIA” y transcribe la información suministrada al petente, con lo que considera que deben ser negadas las pretensiones del actor por estar frente a un hecho superado.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, al ciudadano Jean Carlos Aleman Mejia, en efecto se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el accionante radicó un (1) derechos de petición ante la Alcaldía del Municipio de Becerril pretendiendo obtener una información estadística, presupuestal, de inversión entre otros datos de interés general, lo cual en sentir del accionante hasta la fecha interponer la acción Constitucional NO había sido resuelta.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportó el documento que lo acredita, sino que el funcionario que ejerce la defensa del extremo demandado lo acepta en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por al jurídica de la Alcaldía de Becerril, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada al petente el 26 de mayo de 2021, siendo las 17:42 horas al email yaki123aleman@hotmail.com, cuyo correo es el aportado por el accionante para que se le envíen las notificaciones; así las cosas, esta funcionaria sin dubitación alguna colige que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe por haberse resultado cada uno de los cuestionamientos realizados.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.

Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

² Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **se conminará** a la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Becerril para que en adelante sea más diligente en resolver las solicitudes presentadas en su dependencia, y así evitar que los ciudadanos recurran a mecanismos como el de la acción de tutela en procura de una pronta respuesta, contribuyendo con ello a la congestión del aparato judicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por JEAN CARLOS ALEMÁN MEJÍA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la pandemia del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991 y atendiendo los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la Pandemia COVID 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA